



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-262/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de octubre de 2024. ¹

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado promovido por el Partido Verde Ecologista de México,² por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 82 en Tecámac, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa³ en el expediente JI/110/2024, JI/118/2024, JI/119/2024, JI/152/2024 acumulados;

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de México.
- 2. Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal de Tecámac realizó el cómputo municipal de la elección, declaró la validez de la elección del ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría.

Asimismo, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad y recurso de revisión. El 10 de junio, los partidos MORENA, PVEM y PT promovieron juicios de inconformidad y recurso de revisión contra los resultados, la declaración de validez, así

¹ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo mención expresa.

² En adelante PVEM

³ En lo subsecuente tribunal local, responsable, tribunal responsable.

como la expedición de constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Sentencia (acto impugnado). El 10 de octubre, el Tribunal local determinó confirmar los actos impugnados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción de constancias. El 15 de octubre, se recibió en la oficialía de partes de sala el juicio ST-JDC-624/2024 turnándose a la ponencia correspondiente.

2. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio.

3. Cambio de vía. El 23 de octubre el pleno de esta sala acordó cambiar de vía a juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En cumplimiento al acuerdo de sala, se integró este expediente y se turnó a la misma ponencia.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte la resolución de un tribunal local en la que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁵. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁷

I. Requisitos generales

a. Forma. Se presentó por escrito y se hace constar el nombre del impugnante, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó el 11 de octubre, por lo que el plazo para su presentación venció el 15, día en que se presentó la demanda ante esta sala.⁸

c. Legitimación y personería. La parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería ante el consejo que llevó a cabo el cómputo de la elección para el ayuntamiento de Tecámac.

d. Interés jurídico. El PVEM cuenta con interés directo ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia por la que se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección al ayuntamiento de Tecámac que ahora se controvierte.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Como se prevé en la jurisprudencia de este tribunal **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

e. Definitividad y firmeza. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

II. Requisitos especiales

a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La parte actora expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.⁹

b. Violación determinante. La pretensión del actor es, entre otras, la nulidad de elección, lo que evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación es material y jurídicamente posible pues la toma de protesta en el ayuntamiento es hasta el 1° de enero próximo.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Sentencia local

En la sentencia impugnada se determinó **confirmar** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por Morena, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Estableció que la pretensión de PVEM era solicitar la nulidad de la elección de forma general al haber irregularidades en más del 20% de las casillas.

Calificó inoperante el agravio al establecer que el actor se limitó a señalar la actualización de la causa de nulidad de manera genérica.

Respecto a la existencia de irregularidades graves que trascendieron a vulneraciones los principios de certeza y legalidad, en relación con que existió alteración en el conteo de casillas y que los resultados finales no eran coincidentes estableció que los agravios resultaban inoperantes porque incumplían con señalar cuáles fueron las circunstancias particulares

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"



que originaron las discrepancias que podrían originar la nulidad, qué hechos irregulares las sustentaban y cómo éstas encuadrarían en alguna de las causas de nulidad, de manera que al no precisarlo en observancia a la presunción de legalidad y los actos válidamente celebrados, no podía tenerse por actualizada causa de nulidad de casilla alguna.

En cuanto a las inconsistencias alegadas en la sesión de cómputo, de la copia certificada del acta de sesión municipal advirtió que el consejo se apegó a los lineamientos y marco normativo que regulan tales sesiones y los actos descritos en el acta fueron desarrollados con apego a esa normativa por lo que la sola afirmación relativa a que existió afectación a los derechos de PVEM, sin especificar en concreto a qué actos, hechos y circunstancias en específico se refería, no podían servir de sustento para acoger su pretensión de nulidad.

Aunado a que los presuntos hallazgos de boletas y sabanas de conteo, que a su decir fueron vaciados de manera irregular y la existencia de su conteo anticipado, es de donde alega una variación en los resultados, siendo que tales variaciones las hace valer con base en el programa de resultados electorales preliminares (PREP).

Concluyó que, al no advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos presuntamente irregulares pudieron incidir en forma determinante respecto de la elección que controvierte, ni precisó cómo pudieron afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que rigen toda elección, desestimó la argüido por el actor.

En cuanto a la nula fundamentación y motivación de los actos del Consejo Municipal puntualizó que era infundado en razón de que fue omiso en señalar cuáles fueron los actos a los que se refería y en relación a presunta alteración al conteo de casillas y resultados finales, omitió señalar qué actos fueron los que ostentan tal irregularidad y de las constancias del expediente, específicamente de las copias certificadas del acta de sesión de cómputo no se desprendía manifestación alguna de parte de la representación del

partido actor al respecto, aun y cuando estuvo presente en cada uno de los actos vinculados con el cómputo municipal de la elección.

II. Agravios

Los datos manifestados en el conteo final no corresponden en los hechos con los datos de las casillas y el material que fue entregado ya que hay variaciones considerables que produjeron la violación a principios constitucionales que pusieron en peligro los resultados de la elección.

Afirma que existieron conductas dolosas ejecutadas por el Consejo Municipal con la intención de obtener un beneficio indebido en los resultados de PVEM en la elección y que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal responsable.

La sentencia debe ser considerada inconstitucional e ilegal porque está indebidamente fundada y motivada pues debió analizar correctamente todo lo acontecido en la etapa de cómputo, escrutinio y cadena de custodia del material electoral.

Los resultados no coinciden con los que realmente se obtuvieron y por ello afirma que era procedente decretar la nulidad de la elección ya que se observaron inconsistencias en más del 20% de las casillas de la elección municipal y que por tanto la sentencia resulta incongruente.

Incorrecta aplicación de la fórmula de designación de regidores por el principio de RP por las violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad cometidos por el Consejo Municipal y propone una interpretación de la asignación de regidurías en términos del conteo de votos que señala que tuvo, sustentado que de haberse realizado una adecuada aplicación todos los partidos que pasaron el mínimo del 3% de votación efectiva tuvieran un integrante en el cabildo por tal principio.

III. Análisis del caso

Esta Sala Regional considera que en la materia de impugnación la sentencia combatida debe **confirmarse** ante la inoperancia de los agravios expresados por la parte actora.



En esta instancia PVEM omite generar argumentos que desvirtúen lo resuelto por la responsable en razón de que ante esta instancia se limita a insistir la actualización de la nulidad de la elección por la existencia de discrepancias en los resultados de las casillas y los resultados finales obtenidos, sin aducir en qué hechos, circunstancias y acontecimientos basa sus afirmaciones.

Lo genérico de sus agravios se evidencia en que se limita a expresar que la sentencia está indebidamente fundada y motivada en razón de que debió analizar correctamente todo lo acontecido en la etapa de cómputo, escrutinio y cadena de custodia del material electoral, sin precisar a qué irregularidades se refiere, con qué pruebas fueron acreditadas y sin confrontar lo determinado por la responsable.

Ahora, se infiere que la pretensión de nulidad de la elección la basa en el hecho de que a su decir existen diferencias en los resultados que PVEM recabó durante la jornada electoral y posterior en la sesión de cómputo, lo cierto es que su dicho lo hace depender de los resultados y datos numéricos obtenidos del PREP, lo que tal como lo determinó la responsable, no puede servir de base para tener por acreditadas irregularidades en cuanto a los resultados obtenidos durante la sesión de cómputo pues lo cierto es que tales datos son precisamente preliminares, que en modo alguno contienen resultados finales.

En efecto, el PREP no cuenta los votos, lo que hace es capturar y publicar la información de las actas de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de las casillas, esto es son resultados preliminares de carácter informativo que no son definitivos y en consecuencia no tienen efectos jurídicos por lo que no pueden ser vinculantes.

Así, lo jurídicamente relevante para los resultados finales, es el cómputo distrital realizado el miércoles siguiente al día de la elección y en su caso el recuento de paquetes que se realicen por alguna causa legalmente justificada.

En ese sentido lo que en su caso el partido debió haber impugnado por error o dolo o error aritmético es lo asentado en el cómputo y las actas ya sea de

casilla o de recuento, precisar qué hechos a su consideración fueron irregulares durante el desahogo de esa sesión, cuáles hechos no se apegaron al marco normativo que rige tal sesión y en qué medios probatorios ello se acreditó para que de esa forma, la responsable estuviera en aptitud de valorarlas y evaluar su determinancia, por lo que, al no hacerlo, el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta, es dable que pueda actualizarse.

Ahora el actor refiere que el tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia externa, al considerar que omitió analizar todas las cuestiones planteadas.

Al respecto cita diversos artículos y refiere argumentos jurisprudenciales de lo que debe entenderse por fundamentación y motivación indebida, y la diferencia entre la congruencia interna y la congruencia externa.

El agravio es **inoperante**.

Ello, pues no formula argumento que evidencie por qué la sentencia en concreto se aparta de tales principios.

Asumir la pretensión del actor, sería que esta sala a partir una petición vaga, genérica e imprecisa, sin cumplir mínimamente con la carga argumentativa y probatoria realice un estudio oficioso para saber si efectivamente el tribunal local fue omiso en analizar todas las cuestiones que le fueron planteadas, o bien si de alguna de las sí analizadas se vulnera el principio de congruencia, de ahí la inoperancia de lo alegado.

Con relación a la indebida asignación de regidurías de RP y la propuesta interpretativa que plantea derivado de la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes y que por el sólo hecho de haber obtenido el 3% de la votación lo procedente es que se asignara una regiduría por tal principio, se desestima en razón de que tal criterio carece de fundamento normativo pues lo cierto es que tal como determinó el tribunal local la asignación de regidurías se dio con apego al marco normativo aplicable y su asignación se dio sin afectar los derechos del partido actor.

Consideraciones que, además, en modo alguno son confrontadas por el inconforme y que esta sala regional comparte pues lo cierto es que el marco



normativo del Estado de México no prevé la asignación de regidurías por barrera legal sino únicamente por cociente de unidad y resto mayor.

De ahí que el reclamo del actor carezca de asidero jurídico como lo determinó la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el Pleno esta sala regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.